

SE SUSCRIBE. En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación...

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación... Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación... Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 11 de Abril de 1871.) MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: Las moratorias que se conceden a los contribuyentes por territorial y subsidio producen a la Administracion y a la Contabilidad grandes dificultades que pueden corregirse sin perjuicio ni molestia alguna de los contribuyentes.

No es tampoco pequeño el inconveniente que en la Contabilidad produce, puesto que, no saldándose los recibos de contribuciones en una forma especial, no se puede tampoco terminar la liquidacion de cada año económico.

Estas dos grandes dificultades desaparecerán, en opinion del Ministro que suscribe, exigiendo a los contribuyentes a quienes se concedan moratorias el pago de sus débitos con pagarés que venzan en los plazos por los cuales se otorguen aquéllas.

Al mismo tiempo, y esta ventaja no es de escasa importancia, podrá el Estado contar con documentos de carácter hipotecario que le asegurarán el percibo de las contribuciones, y que impedirán el que con la demora



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

del tiempo y con las alternativas de la Administracion se pueda nunca perder una parte de los ingresos.

Como estos pagarés podrán, en virtud de una medida legislativa, inscribirse en el Registro de la propiedad, se conseguirá tambien dar una forma precisa y terminante a la obligacion que hoy, de una manera vaga é indefinida, se consigna en todas las escrituras de venta respecto a los plazos de la contribucion.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid, 9 de Abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes a quienes con arreglo a la legislacion vigente se concedan ó hayan concedido moratorias, satisfarán los recibos de la contribucion con pagarés a favor del Tesoro publico.

Art. 2.º El vencimiento de estos pagarés no podrá exceder del año económico en el cual se otorguen.

Art. 5.º En los casos en que la moratoria se extienda al año económico siguiente a aquel en que fué concedida, los pagarés que se expresan en el articulo anterior se renovarán a su vencimiento, haciéndose los nuevos con arreglo al repartimiento del nuevo año económico.

Art. 4.º Los pagarés serán talonarios, ajustados a modelo y visados por las Administraciones económicas en igual forma que los recibos de la contribucion a que se refieran; se extenderán en el papel sellado correspondiente, y gozarán de todos los privilegios señalados en las leyes a los créditos de la Hacienda.

Art. 5.º Los encargados de la recaudacion de contribuciones entregarán a los con-

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (En Soria, Fuera de la capital) and Subscription Period (Tres meses, Seis, Un año). Prices range from 4 to 15 pesetas.

tribuyentes a que se refiere el presente decreto los recibos talonarios correspondientes a cada trimestre, recibiendo en cambio los pagarés firmados por éstos, y que les servirán a aquéllos de descargo en su cuenta.

Art. 6.º Los pagarés por moratorias entrarán en la Caja económica de la provincia, y figurarán en las cuentas de ésta como efectos a cobrar con cargo a la cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se comunicarán las instrucciones necesarias para la expedicion, admision, resguardo y realizacion de los pagarés por moratorias a que el presente decreto se refiere.

Art. 8.º Los contribuyentes a quienes se haya concedido moratorias están obligados a otorgar los pagarés en el trascurso del trimestre corriente, siendo de la responsabilidad de los respectivos Jefes económicos los descubiertos por moratorias que en 30 de Junio próximo no estuvieren representados por los pagarés correspondientes.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

Ilmo. Sr.: A fin de que los suscritores a la emision de billetes de la Deuda flotante del Tesoro puedan recibir en un término breve los valores a que tienen derecho por el importe de sus suscripciones, se servirá V. I. adoptar las disposiciones convenientes:

1.º Para que el canje de los resguardos provisionales por billetes del Tesoro se verifique en la Tesorería Central ó en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, segun lo soliciten los interesados.

2.º Para que se domicilien en las provincias respectivas los billetes suscritos y que en lo sucesivo se suscriban en ellas.

Y 3.º Para que el pago de los intereses se verifique desde luego sin previo señalamiento, como está prevenido para la Tesorería Central.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1871.—MORET.—Sr. Director general del Tesoro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona me ha presentado D. Juan Antonio Corcuera; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Bernardo Iglesias, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Ricardo Martinez Perez del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Enrique Leiva, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Gomez Diez, Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Camilo Benitez de Lugo, ex-Diputado á Cortes y Gobernador que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil

ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 58.

Habiendo sido robados los efectos que se expresan del batan de paños de Carrascosa de Abajo, ignorándose quiénes sean los autores del robo, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, poniéndolos á disposicion del Juzgado correspondiente.

Soria, 13 de Abril de 1871.

El Gobernador interino, RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Efectos robados.

Un paño negro, batanado y quitado de la misma pila.

Otras seis piezas rayadas de blanco y negro, engredadas con greda encarnada.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

Por la Direccion general de Contribuciones se me ha comunicado con fecha 21 de Noviembre del año último, la orden de la Regencia del Reino que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 del corriente la orden que sigue:—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las dudas que se ofrecen al aplicar el decreto de 29 de Diciembre de 1868, en cuanto á la exaccion del cánon que el mismo establece para las concesiones mineras. En su vista, y considerando que los artículos 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto clasifican en tres secciones las sustancias mineras, y los 7.º, 8.º y 9.º establecen que la concesion se haga con unos ú otros efectos ó formalidades segun la seccion de que se trate: Considerando que por una parte los artículos 15 y 17 autorizan la concesion y demarcacion de pertenencias con solo que haya terreno franco y sin necesidad de mineral descubierto, ni de labor ejecutada, mientras por otra el art. 19 impone á los concesionarios desde la fecha de la concesion, la obligacion de pagar un pago anual por hectárea, cuya cuantía de dos, quince ó cinco escudos se subordina á la naturaleza de las sustancias mineras: Considerando que, segun previene el citado art. 15, para obtener la propiedad de pertenencias es necesario acudir al Gobernador de la provincia, expresando con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita, la cual se otorgará instruido el oportuno expediente: Considerando que en este caso es evidente que la solicitud del interesado y la concesion prejuzgan la sustancia minera que se va á explotar ántes de que sea extraido el mineral, y, siendo así, la misma solicitud constituye una declaracion de productos probables siempre admisible por la Administracion económica mientras no tenga datos para contrarestarla, mucho más cuando ya el Estado la ha admitido á los efectos de la concesion: Considerando que, bajo este concepto, segun la sustancia á que la solicitud y la concesion se refieran, así debe ser el cánon exigible, sin perjuicio de la investigacion que á la Hacienda corresponde y de rectificar y exigir lo que por resultado de ella se demuestre procedente: Considerando, por último, que, aunque partiendo de este principio, pudiera subsistir duda respecto á la Seccion 3.ª toda vez que las pertenencias de materias contenidas en ella deben pagar cinco ó quince escudos, segun su naturaleza, pero que puede ocurrirse á esta dificultad

exigiendo á los interesados el cánon máximo sin perjuicio de sus reclamaciones, cuando descubierto el mineral se demuestre que procede otro cánon diverso; S. A., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer para la mejor aplicacion del mencionado decreto en el punto de que se trata, lo siguiente: 1.º Los Gobernadores de provincia al comunicar á las Administraciones económicas respectivas la concesion de pertenencias mineras, cuidarán de expresar la Seccion á que correspondan y la sustancia minera que se trate de explotar. 2.º El cánon exigible cuando no haya mineral descubierto será el que corresponda á la Seccion y sustancia á que la concesion se refiera. 3.º Si no se expresa la sustancia y se tratase de una Seccion que comprenda varias sujetas á cánon diversos, se exigirá el maximum de los que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 establece. 4.º La Administracion económica se reserva el derecho en todo caso de investigar, cuando haya mineral, la clase á que corresponda, rectificando y exigiendo á su tenor el cánon de superficie. Y 5.º Asimismo, cuando por no expresarse en la concesion la sustancia minera se exija el cánon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la vigente ley de Contabilidad.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento en la parte respectiva.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Soria, 11 de Abril de 1871.

El Gobernador interino, RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Negociado.—Estadística.

A pesar de las terminantes advertencias de la circular de este Gobierno de provincia, publicada en el Boletín oficial núm. 37, correspondiente al día 27 de Marzo último, muchos Alcaldes han dejado de remitir la relacion que se les reclamaba de los súbditos Ingleses inscritos en el padron de su respectivo municipio en el día 3 del mes actual, y en su caso de dar parte negativo de la inscripcion.

Encargo, pues, á las expresadas autoridades locales que, tan luégo como reciban el Boletín oficial en que se inserte la presente circular, cumplan este servicio, sin dar lugar á un nuevo recuerdo y sin que me vea precisado á emplear otras medidas para que las disposiciones del Gobierno de S. M. sean puntualmente ejecutadas.

Soria, 12 de Abril de 1871.

El Gobernador interino, RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Negociado.—Montes.

En virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en la orden por la cual se aprobó en su día el plan de aprovechamientos para el presente año forestal, he acordado dirigirme, como lo hago, á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, encargándoles que cumplan lo dispuesto en la ley del ramo de 24 de Mayo de 1863, referente á la conservacion y fomento de sus montes, pues de lo contrario incurrirán en grave responsabilidad, que se exigirá sin contemplacion alguna; que presten su cooperacion y auxilio al personal subalterno del ramo de montes para el mejor desempeño de su cometido; y que procedan á consignar, los que no lo hubieren efectuado ya, en la Caja Sucursal de Depósitos de la provincia el tanto por 100 del importe de los aprovechamientos que han obtenido desde el año forestal de 1863 á 1864, y particularmente en el de 1869 á 1870.

Soria, 11 de Abril de 1871.

El Gobernador interino, RICARDO LOPEZ Y LOPEZ.

Ayuntamiento popular de Morcuera.

Don Juan Crespo Montejo, Alcalde popular de Morcuera, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificaci6n del amillaramiento de este término municipal, el cual ha de servir de base para la derrama ó repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 1872, es de absoluta é imperiosa necesidad que los contribuyentes, bien sean vecinos en este pueblo ó en otra cualquiera villa ó pueblo, que tuviesen fincas enclavadas en el mismo, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganados que posean, administren, habiten ó cultiven, con arreglo á los modelos circulados con el Real decreto citado; y con expresion de las circunstancias que exige la Real órden de 14 de Enero de 1846 y circulares posteriores respecto á las fincas en que hubiere habido alteracion de dominio; en la inteligencia de que si, pasado el plazo que queda señalado no respondiesen á esta excitacion, harán suya la responsabilidad que no puede eludir los mejores deseos de mi autoridad, y la Junta procederá á hacerlo de oficio contra los contribuyentes que resulten morosos. La misma se hará extensiva en cuanto á los que las presentaren y omitieren la verdad, con diferencia de ser dobles las multas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Quintanas Rubias de Abajo, id. de Arriba, Ines. Atauta, Peñalba de San Estéban, Torremocha de Ayllon y al señor pedáneo de Torraño, den la mayor publicidad del presente anuncio á sus convecinos que poseen fincas en este término municipal, á fin de que llegando á su conocimiento no puedan alegar ignorancia ni pretender excusas de ningun género.

Morcuera, 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, JUAN CRESPO MONTEJO.

Alcaldia constitucional de San Felices.

Don Leandro Poyo, Alcalde constitucional de este pueblo de San Felices,

Hago saber: Que para que esta Junta pericial pueda confeccionar el apéndice del amillaramiento que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1871 á 1872, todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, sus colonos y administradores, como igualmente todos los ganaderos, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relacion jurada de todos los bienes que posean sujetos á dicha contribucion; en la inteligencia que, si no lo verifican en el plazo señalado, se les exigirá las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

San Felices, 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, LEANDRO POYO.

Ayuntamiento popular de Almarza.

Don Valentin Lopez, Alcalde popular de este pueblo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que llegada la época en que la referida Junta debe ocuparse en la confeccion del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico venidero de 1871-72, he dispuesto que todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el casco de esta poblacion y su término jurisdiccional, presenten sus relaciones

juradas en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los contribuyentes establecidos en el pueblo la ampliarán tambien al número de ganados que de cualquiera clase posean: con prevencion de que el que no lo verifique en el término prefijado, ó que presentadas carezcan de exactitud, se les exigirán las responsabilidades que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Se encarece á los Sres. Alcaldes de San Andrés de Almarza, Tera y el Cubo de la Sierra, hagan saber á sus administrados el presente anuncio, á fin de alejar todo perjuicio y reclamaciones que, una vez formado el amillaramiento, no podrán ser atendidas.

Almarza, 8 de Abril de 1871.—El Alcalde, VALENTIN LOPEZ.

Ayuntamiento popular de Puebla de Eca.

Don José Miguel, Alcalde popular de la misma, Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que siendo llegada la época en que ha de darse principio á los trabajos de la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en esta localidad para confeccionar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico próximo venidero de 1871 á 1872, se requiere, segun lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 14 del Reglamento general de Estadística de 6 de Enero de 1847, que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, con inclusion de los colonos, é igualmente los dueños de toda clase de ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 10 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia, relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren ó cultiven en la forma que está prevenido; en la inteligencia de que, si no lo verifican en dicho período, se les exigirá sin contemplacion de ningun género la multa á que se hagan acreedores por su morosidad, como igualmente si se justificase alguna ocultacion; cuyos perjuicios ocasionados en su caso les serán exigidos en resarcimiento de los demás contribuyentes.

Puebla de Eca, 31 de Marzo de 1871.—El Alcalde, JOSÉ MIGUEL.

Ayuntamiento popular de Renieblas.

Don Pedro Gomez, Alcalde popular de dicho distrito,

Hago saber: Que para que la Junta pericial del mismo pueda formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 al 72, se hace preciso que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Bolélin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, así como los hacendados forasteros ó administradores por la renta que perciban de sus colonos, y tambien de la ganadería que cada uno tenga; en la inteligencia que de no verificarlo segun lo dispuesto en los artículos del 20 al 24 inclusivos, de la seccion 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sufrirán las consecuencias que marca el citado artículo 24 sin excusa ni pretexto alguno.

Renieblas, 21 de Marzo de 1871.—El Alcalde, PEDRO GOMEZ.

Ayuntamiento popular de La Revilla.

Don Angel Isla, Alcalde popular de este distrito muni-

cipal de La Revilla, y como tal Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose la época en que dicha Junta pericial se ocupe en la confeccion del apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1871 á 72, todos los vecinos de los cuatro pueblos de este expresado distrito, forasteros y terratenientes que posean fincas rústicas, urbanas, colonia y ganadería, presenten en la Secretaria municipal en el preciso é improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, relaciones juradas de los bienes que posean, administren ó cultiven; en la inteligencia que si no lo verifican en el plazo señalado se les exigirá la responsabilidad que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

La Revilla, 5 de Abril de 1871.—El Alcalde, ANGEL ISLA.

Alcaldia constitucional de Bretun.

Don Aniceto Ciria, Alcalde constitucional de dicho pueblo, y como tal presidente del mismo Ayuntamiento y Junta evaluatoria de la riqueza territorial de la misma,

Hago saber: Que siendo llegada la época en que han de practicarse los trabajos de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de tipo en esta localidad para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico inmediato de 1871 á 1872, segun lo dispuesto en los artículos 21 y demás del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y el 14 del reglamento general de Estadística aprobado en 6 de Enero de 1847, se hace preciso que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los contribuyentes de todas clases en este pueblo, cuya riqueza radica en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria municipal relaciones juradas arregladas á instruccion.

Deseosa la corporacion municipal de que el amillaramiento de su distrito sea una verdad y que cada cual contribuya con aquello que efectivamente le corresponda, suplica con encarecimiento á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Valduérteles, Villaseca Bajera, Ledrado, Verguizas, Villartoso, Santa Cruz, Valdecantos, Santa Cecilia y la Laguna, procuren, por cuantos medios de publicidad juzguen convenientes, que este llamamiento llegue á noticia de sus administrados terratenientes en este término y el del agregado la Laguna; advirtiéndole que las omisiones serán penables legalmente, como igualmente si se justificasen ocultaciones y formalidades indebidas, cuyos perjuicios ocasionados en su caso les serán exigidos en resarcimiento de los demás contribuyentes.

Bretun, 5 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, ANICETO CIRIA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA.

De la granja de la Ballana, sita en Almazán, partido judicial de esta provincia, de la propiedad del Sr. Marqués de San Miguel de Grox, la que tendrá efecto el 25 del corriente á las diez de la mañana, en el parador de Joaquin Ibañez, en Almazan, bajo el pliego de condiciones que presentará D. Joaquin Berriano, apoderado de dicho Sr. Marqués.